



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-197
Miércoles, 28 de diciembre de 2016

Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por MIRYAN LUCILA LEGUIZAMÓN PÁEZ dentro del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Mediante Resolución CSJBR16-28 del 18 de febrero de 2016, la señora MIRYAN LUCILA LEGUIZAMÓN PÁEZ, fue excluida del concurso por cuanto no cumplía con el requisito de formación; el recurso de reposición interpuesto por la interesada fue decidido por este consejo mediante resolución CSJBR16-71 del 25 de abril de 2016.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Mediante Resolución CJRES16-511 del 3 de octubre de 2016, confirmó la exclusión de la señora MIRYAN LUCILA del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

La señora MIRYAN LUCILA LEGUIZAMÓN PÁEZ, mediante escrito radicado EXTCSJB16-4751 del 4 de noviembre de 2016, solicita se disponga revocatoria directa de su exclusión.

Teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa fue interpuesta respecto del acto administrativo contenido en la Resolución CJRES1-511, este Consejo Seccional, mediante oficio CSJBPSA16-2699 del 17 de noviembre de 2016 remitió el escrito a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que mediante oficio CJOF16-4889 del 14 de diciembre de 2016 devolvió tal petición tras considerar que si bien es cierto la peticionaria en la parte inicial de su oficio solicitó la revocatoria directa de la Resolución CJRES 16-511, en el acápite de petición, la aspirante de manera expresa requiere la revocatoria de la Resolución CSJBR16-28 expedida por este Consejo Seccional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente solicita revocatoria directa de la Resolución CSJBA16-28 de 2016, con fundamento en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por ser

manifiesta su oposición con la Constitución y la Ley, para cuyo efecto argumenta que le ha sido vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y la obligación de toda autoridad de tratar a todos por igual en la aplicación de la ley.

Considera que su formación como Administradora Hotelera la sitúa en condición de igualdad respecto de quienes ostentan el título de Administrador de Empresas, estudios exigidos como requisito mínimos para el cargo al cual se inscribió. Al respecto agrega que existe relación directa entre las dos profesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 60 de 1981, por medio de la cual se regula la carrera de Administración de Empresas, La sentencia T-207 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional y Resolución No. 2767 de 2003 que definió las características específicas de calidad aplicables a los programas de formación profesional de pregrado en Administración, ya que de ella puede sustraerse que independientemente de la denominación académica de los programas, todas se refieren a un tronco común de la administración.

MARCO NORMATIVO:

Son aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo Seccional CSJBA13-327 de 2013.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver la solicitud radicada por la señora MIRYAM LUCILA, es preciso señalar que concursó para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 16 y fue excluida del concurso mediante resolución CSJBR16-28 de 2016, por considerarse que no acreditó el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia. Contra esta Resolución procedían los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

La solicitante interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, mediante oficio radicado EXTCSJB16-1030 del 9 de marzo de 2016. El recurso de reposición fue resuelto por este Consejo mediante Resolución No. CSJBR16-71 del 25 de abril de 2016 y el de apelación a través de la Resolución CJRES16-511 del 3 de octubre de 2016.

- **Procedencia de la solicitud revocatoria directa-causales**

Conforme al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o atenten contra él.*
- 3.- Cuando con ellos se cauce agravio injustificado a una persona”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.P.A.C.A, “la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal primera, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Improcedencia de la solicitud de revocatoria contra la resolución CSJBR16-28 del 18 de febrero de 2016.

Al respecto debe señalarse que revisados los archivos de este Consejo Seccional, se encontró que la peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución CSJBR16-28 del 18 de febrero de 2016, con anterioridad a la presente solicitud¹, con similares argumentos y pretensiones a los aquí expuestos. En ese sentido la petición de revocatoria del mencionado acto administrativo se torna improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la revocatoria directa contra la resolución CSJBR16-28 del 18 de febrero de 2016, solicitada por la señora MIRYAM LUCILA LEGUIZAMÓN PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.


SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016)



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

GA/NECA, Aprobado en Sesión del 28 de diciembre de 2017

¹ Mediante escrito radicado con el No. EXTCSJB16-1030 del 9 de marzo de 2016.